

RESOLUCION 614 DE 2018

(19 de julio de 2018)

D.O. 50.664, julio 24 de 2018

Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 1A al Título 7 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas, en lo concerniente al servicio de inspecciones y auditorías.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5 y 19 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, y en los numerales 4 y 12 del artículo 2 del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de las naves.

Que Colombia mediante Ley 6 de 1974 aprobó el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima (OMI)-.

Que el Convenio para la Seguridad de la vida Humana en el Mar -SOLAS- de la Organización Marítima Internacional (OMI) incorporado a la Legislación Nacional Mediante la Ley 8ª de 1980; Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969 “Tonnage/69”, aprobado mediante Ley 5ª de 1974; Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 73/78, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 12 de 1981; Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 “STCW/78”, aprobado mediante Ley 35 de 1981; Convenio Internacional sobre Líneas de Carga de 1966 “LL66”, aprobado mediante Ley 3ª de 1987, entre otros, proferidos dentro del seno de la Organización Marítima Internacional establecen que las inspecciones y reconocimientos de los buques serán realizados por funcionarios de la Administración sin perjuicio de que pueda confiar dichas inspecciones a inspectores nombrados para el efecto.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar unas definiciones a la Parte 1 y adicionar el Capítulo 1A al Título 7 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente al servicio de inspecciones y auditorías”.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorpórese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 1 DEFINICIONES GENERALES

(...)

Artículo 4.1.1. *Definiciones*. Para los efectos del REMAC 4, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

(...)

Auditor de Protección Marítima: Persona designada por la Autoridad Marítima para realizar un proceso sistemático, independiente y documentado, para obtener evidencias y evaluarlas objetivamente a fin de determinar hasta qué punto los criterios de auditoría se cumplen, en relación con lo establecido en el Código PBIP y el Plan de Protección aprobado del buque y/o la IP.

Inspector de Actividades Marítimas (IDAM): Persona con la debida competencia para realizar inspecciones y controles, así como conceptos para la autorización de exenciones y equivalencias relacionadas con el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional.

Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento (OFIAB): Persona designada por la Autoridad Marítima para efectuar reconocimientos, inspecciones y auditorías a naves y artefactos navales de bandera colombiana y emitir los certificados pertinentes.

Oficial Supervisor por el Estado Rector del Puerto (OSERP): Persona designada por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar inspecciones de buques extranjeros en puertos nacionales, con el propósito de verificar las condiciones del buque, su equipo y si su tripulación cumple con los requisitos exigidos en los Convenios Internacionales.

Artículo 2°. Adiciónese el Capítulo 1A al Título 7 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

(...)

PARTE 2

SEGURIDAD MARÍTIMA

(...)

TÍTULO 7

INSPECCIONES

CAPÍTULO 1A

DEL SERVICIO DE INSPECCIONES Y AUDITORÍAS

Artículo 4.2.7.1A.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer la estructura del servicio de inspecciones, auditorías y reconocimiento de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 4.2.7.1A.2. *Estructura del Servicio de Inspecciones y Auditoría.* El servicio de inspecciones de la Autoridad Marítima Nacional, tendrá la siguiente estructura:

1. Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto (OSERP).
2. Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento (OFIAB).
3. Auditor de Protección Marítima (APROM).
4. Inspectores de Actividades Marítimas (IDAM).

Artículo 4.2.7.1A.3. Inspecciones de actividades marítimas. Las inspecciones de actividades marítimas serán realizadas por los siguientes inspectores:

1. Inspector de Alto bordo.
2. Inspector de ayudas a la navegación.
3. Inspector de concesiones.
4. Inspector de Naves y Artefactos Navales.
5. Inspector de Obra.

6. Inspector de Litorales.

7. Inspector de Muelles.

8. Inspector abordo de Naves y/o Artefactos navales autorizados para realizar operaciones costa afuera.

Artículo 4.2.7.1A.4. *Servicio de Inspecciones y Auditorías.* Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional, la ordenación técnica, impulso, control y ejecución del servicio de inspecciones y auditorías, así como la elaboración de los estándares y criterios técnicos para su realización.

Artículo 3°. *Incorporación.* La presente resolución incorpora unas definiciones a la Parte 1 y adiciona el Capítulo 1A al Título 7 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente al servicio de inspecciones y auditorías. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

ORIGINAL FIRMADO

Vicealmirante **MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA**
Director General Marítimo